

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE**

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

**ESTADO** del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA																
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de Trigo.	de Cebada															
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.																
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.													
Astudillo.	15	52	9	81	8	31	»	»	»	83	»	30	1	10	»	18	»	80	1	09	1	09	2	50	»	02	»	»	
Baltanás..	16	66	9	90	10	35	»	»	»	86	»	60	1	03	»	24	»	59	1	13	1	30	1	74	»	02	»	02	
Carrión de los Condes.	17	»	11	»	12	»	»	»	»	40	»	40	1	18	»	40	1	»	»	»	»	1	12	1	90	»	03	»	02
Cervera de Rio-pisuerga..	18	»	12	»	13	25	»	»	»	60	»	60	1	05	»	40	1	25	1	10	»	»	2	»	»	06	»	04	
Frechilla.	15	21	8	75	»	»	»	»	»	60	»	60	1	»	»	30	»	60	»	»	»	1	10	2	25	»	02	»	02
Palencia.	17	54	10	80	»	»	»	»	»	68	»	63	»	84	»	34	»	50	»	»	»	1	35	2	17	»	04	»	»
Saldaña..	20	50	14	»	12	50	»	»	»	55	»	50	1	»	»	45	1	»	»	»	»	1	50	2	»	»	05	»	05
<b>TOTALES.</b>	120	43	76	76	56	41	»	»	»	5	52	3	63	7	20	2	31	5	74	3	32	7	46	14	56	»	24	»	15
Precio medio general en la provincia.	17	20	10	96	11	28	»	»	»	»	78	»	51	1	02	»	33	»	82	1	10	1	24	2	08	»	03	»	03

		HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo	{ Precio máximo.	20	50	Saldaña.
	{ Idem mínimo.	15	21	Frechilla.
Cebada.	{ Idem máximo.	14	»	Saldaña.
	{ Idem mínimo.	8	75	Frechilla.



# GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 26.

Habiéndose fugado del presidio de Cartagena el confinado Pedro Giménez Advila, cuyas señas se expresan á continuación, recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la misma indaguen para su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Palencia 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Cellantes.**

### Señas del penado.

Edad 21 años, natural de Hellín (Albacete), de oficio sombrerero, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, estatura un metro 300 milímetros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Juez municipal de Altea sobre la manera de practicar gran número de inscripciones de defunción que no pudieran extenderse oportunamente á consecuencia de las circunstancias azarosas que atravesó aquella localidad desde el 15 de Junio hasta fines de Julio último, en que estuvo invadida por la epidemia cólera, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces municipales de los distritos en que no haya sido posible verificar á su tiempo la inscripción en el Registro civil de todas las defunciones ocurridas durante la invasión epidémica procederán inmediatamente á instruir, con intervención del Fiscal, un expediente general, ó los particulares que se crean necesarios, para acreditar los fallecimientos ocurridos en dicho período y que no hayan sido inscritos.

2.ª En estos expedientes se harán constar todos los datos que puedan reunirse sobre los nombres, estado, edad de los fallecidos, el lugar en que se les haya dado sepultura y demás circunstancias que deban contener por regla general las actas de defunción, utilizándose las noticias que suministren las Autoridades locales, los encargados del registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de las que faciliten las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

3.ª Para ello deberá publicarse el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respecti-

va y en los lugares del distrito municipal que se crea oportuno, citando por término de 15 días á las personas que tengan interés en las inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

4.ª Trascurrido este plazo, se dictará el correspondiente auto, acordando que se practique la inscripción de las defunciones que resulten debidamente acreditadas, y se publicará en el mismo *Boletín oficial* una relación de los nombres, de las personas inscritas como fallecidas, para que puedan deducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

5.ª Los Jueces de primera instancia instruirán el expediente informativo que corresponda para averiguar los motivos que hayan impedido practicar las inscripciones en los términos y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, dando cuenta con su informe á esa Dirección general, sin perjuicio de proceder desde luego á lo que haya lugar en el caso de que resulte culpabilidad ó abandono por parte de los encargados del servicio del Registro civil, ó de los obligados á suministrar las declaraciones y noticias necesarias para las inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885. —Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

### Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de nueva construcción en el trozo primero de la Carretera provincial de tercer orden de Villasarracino á Buenavista, que principia en el alto de las bodegas de Castrillo de Villavega y termina en la entrada de Bárcena de Campos; las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 43.071 pesetas noventa y seis céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

### Condiciones económicas.

1.ª El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la catorce del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 17 de Setiembre próximo venidero en la sala de sesiones de la Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la Provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura

pública conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del antedicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir precisamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el cinco por ciento aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva al diez por ciento, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él, ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el reguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del artículo 17 que lo recogerán en el acto, quedando sólo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 43.071 pesetas 96 céntimos tipo del remate y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 de dicho Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiera hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º art. 20.

7.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director de Obras provinciales.

8.ª La valoración de las obras ejecutadas se hará trimestralmente por el Director facultativo de las provinciales, de conformidad á los precios del presupuesto aprobado y con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, y su abono al contratista se hará por quintas partes iguales en cada uno de los cinco ejercicios económicos de 1886 á 1887 en que tendrá lugar el primer pago, al de 1890 á 91 en que se verificará el último no pudiendo el contratista reclamar interés alguno de demora por el im-

porte de las cantidades que en la citada forma ha de percibir, cualquiera que sea la época del ejercicio corriente en que se efectúe el pago.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura del contratista, no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Será obligación del contratista ejecutar bajo las condiciones aquí determinadas y con igual mejora que la obtenida en la subasta, si la hubiere, cuantas obras de las comprendidas en el proyecto respectivo tenga por conveniente designar la Administración, siempre que el importe líquido de todas las construidas ó que hayan de construirse, deducido de los precios de contrata, no exceda de la cantidad íntegra á que asciende este presupuesto; en virtud de lo cual y según lo establecido en la condición 8.ª nunca podrá el contratista pedir la rescisión del contrato por las causas señaladas en los artículos 39 y 50 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas de 10 de Junio de 1861.

11.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata las cuales ha de dar concluidas el contratista antes del día 31 de Diciembre de 1886, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, previo informe del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, según se dispone en los artículos 33 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que se establece en el proyecto de cuya recepción se levantará acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial.

12.ª Trascurrido que sea el plazo de doce meses como garantía en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas sin abono de cantidad alguna por este concepto se procederá por el referido Director á su nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que tiene depositada, quedando desde esta fecha á cargo de S. E. la Diputación la conservación de las repetidas obras.

13.ª Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo los que originen la toma de datos para la liquidación final de las mismas, serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

### Modelo de proposición.

D. N. .... N. .... vecino de .... enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción en el trozo 1.º de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, se comprometo á ejecutar aquellas por la cantidad de .... (tantas pesetas en letra) sujetándose á los documentos anteriormente expresados.

Palencia 1.º de Agosto de 1885. —El Vicepresidente, Ambrosio Escobar.—P. A. de la C. P., Domingo Diaz Caneja, Secretario.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha veinte y cuatro de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo lo que sigue: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo, solicitando la creación de Colegios para los funcionarios de su clase uno por cada distrito de Audiencia Territorial, la concesión de un distintivo y la facultad de nombrar habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que comprende se han adherido después los actuarios de Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Valencia; Considerando, en cuanto al primero que por más que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y utilidad del público servicio, siendo hoy la situación de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizás no lejano debe dejarse este particular á la Ley que les dé organización y permanencia: Considerando, respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como Auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su carácter y representación, dando lugar á trasgresiones que puede evitar el uso del distintivo que solicitan: Considerando, en cuanto al tercero, que, debiendo intervenir en la actuación de todos los negocios así civiles como criminales, dado el gran número de estos y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organización y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones es evidente que sólo con un poderoso esfuerzo han de conseguir atender á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la Administración de justicia se resienta; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien desestimar por ahora la instancia de los Escribanos de actuaciones en cuanto á la creación de Colegios; conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesión el uso de una medalla de plata, más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el re-

verso la inscripción «Fé pública judicial» y disponer, en cuanto al nombramiento de habilitados que justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el actuario sirva la necesidad de la habilitación designen por conducto del mismo Juzgado á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva persona que reúna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de Gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de este siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separar libremente á estos habilitados y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia como en el de fallecimiento.»

La que de orden de S. S. Ilustrísima se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia para el pronto y consiguiente cumplimiento, debiendo dar aviso los respectivos Jueces de haber provisto el decreto precedente en el expediente de su razón.

Valladolid Agosto 8 de 1885.—L. Manuel Rodriguez

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de  
Palencia.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido, en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de igual clase de Sahagún, en autos ejecutivos instados por D. Ricardo Ruiz contra D. Gregorio Marcos Pelayo, vecino de Becerril de Campos, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días, los siguientes bienes raíces, situados en campo y término de dicho Becerril.

1.º Una tierra en término de la villa de Becerril de Campos á las Roqueras de siete cuartas, linda por Oriente el Prado de las Regueras, Mediodía tierra de Isidoro Arguello, Poniente otra de D. Juan Martínez Merino y Norte otra de Ana Soleras, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.º Otra á Valdelviento de cinco y media cuartas, linda Oriente otra de Juan de la Puente, Mediodía herederos de Miguel Delgado, Poniente otra de Eugenio Malanda y Norte Andrés Salas, tasada en doscientas pesetas.

3.º Otra al Picón de las Monjas de seis cuartas, linda Oriente María Moesondiz, Mediodía D. Juan Martínez Merino, Poniente herederos de Antonio García Rodríguez y Norte la Carrera, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra á San Sebastián á la Moñeca, de cinco cuartas y veinte palos, linda Oriente tierra de Don José de la Calva, Mediodía Caminos, Poniente tierra de Agapito de la Puente y Norte de José Torquemada, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

5.º Otra tierra á Carrelabarga de dos cuartas, linda por Oriente Camino de Mazariegos, Mediodía tierra de

Francisco Pelayo, Poniente de José Perez de las Flores y Norte Agustín Doyaque García, tasada en cincuenta pesetas.

6.º Otra á Nava Rayo de cinco cuartas sesenta y seis palos, linda Oriente y Norte otra de D. José Perez Reol, Mediodía otra de Josefa Pelayo y Poniente Carlos Gero, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.º Otra á Barcarrillo de once cuartas y setenta palos, linda por Oriente camino viejo de Paredes, Mediodía y Poniente otra de herederos de Manuel Polo, y Norte de los de Manuel Regaliza, tasada en quinientas ochenta pesetas.

Cuyas fincas según certificación expedida por el Registro de la propiedad no tienen carga alguna.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir el día cinco de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana á la sala Audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados, y previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo de la tasación.

Palencia ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º Mariano del Mazo y Reinoso.—El Escribano, Simón Nieto.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de  
Astudillo.

D. Basilio Ordoñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Manuel Saez Ordoñez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Matías Castaño Vazquez, sobre que se le declarase pobre para poder litigar en tal concepto en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Doña Manuela Ordoñez Olalla, vecina que fué de esta población; en la que se ha dictado sentencia en seis del actual cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre para litigar en el juicio voluntario de testamentaria de Doña Manuela Ordoñez á Manuel Saez Ordoñez con opción á disfrutar de los beneficios legales. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrao.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que en ella se expresa celebrando audiencia pública, hoy seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, doy fé.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Astudillo á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Basilio Ordoñez.

Juzgado municipal de  
Aguilar de Campoó.

Vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este Distrito y en atención á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871 y reglamento para su ejecución, se anuncia la mencionada plaza con los derechos de arancel, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes juntamente con los documentos que prefija el art. 13 del mencionado reglamento, los cuales se recibirán en este Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aguilar de Campoó 10 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Ildelfonso Ruiz Lobera.

Ayuntamiento constitucional de  
Villahán de Palenzuela.

Terminado el Repartimiento de la contribución Territorial, cultivo y Ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales presentarán sus reclamaciones al Presidente de este Ayuntamiento los que se crean agraviados, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Villahán de Palenzuela á 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Mariano Cantero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA

A voluntad de su dueño se sacan en esta villa á pública subasta el día nueve de Setiembre próximo y hora de las dos de su tarde, libres de toda carga y pensión, una casa en el Barrio de Arribas del pueblo de Abiñante, número 12, en este partido judicial, con huerta unida á la misma, 15 tierras labrantías y 7 prados en término del mismo pueblo, y el dominio directo de un censo enfiteutico contra el Concejo y vecinos de Villaverde de la Peña, en el mismo partido, que paga de pensión anual 4 fanegas de trigo limpio, de dar y tomar, con un molino por hipoteca, todo junto ó por lotes, con arreglo al pliego de condiciones, que con la relación de las fincas se hallan de manifiesto en el despacho del Procurador del Juzgado D. Matías Martín, donde se celebrará la subasta y á quien presentarán los licitadores con un día de antelación á ella sus proposiciones escritas y en pliego cerrado, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los que liciten en junto las fincas y el censo.

Cervera de Rio Pisuergra 7 de Agosto de 1885.—El Apoderado, Matías Martín.

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herrero.  
Castilla, 6.



